

RESOLUCIÓN 047-2025

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 11 números 3, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: *“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”;*
- Que** el artículo 44 de la norma Constitucional, preceptúa: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. / Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”;*
- Que** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. / Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. / El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”;*
- Que** el artículo 175 de la norma ibidem, manda: *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia*

especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”;

Que el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”;*

Que el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que el artículo 181 números 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que serán funciones del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y ejecutar las políticas públicas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones el Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el “Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, suscrito el 25 de octubre de 1980, en su artículo 1, garantiza la restitución inmediata de niñas, niños y adolescentes trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante. Y en consecuencia, deberán velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes, se respeten en los demás Estados contratantes;

Que el artículo 264 números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“1. Nombrar (...) a las juezas y a los jueces; (...) 10. Expedir, (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...);”;*

Que el artículo 77 del Código de la Niñez y Adolescencia, preceptúa: *“Protección contra el traslado y retención ilícitos de niños, niñas y adolescentes.- Se prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. / Los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes de conformidad con lo previsto en*

este Código. / El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo.”;

Que mediante Resolución 175-2024, de 12 de septiembre de 2024, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 657, de 03 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE ENLACE PARA LA APLICACIÓN DEL ‘CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES’**”;

Que el artículo 6 de la Resolución 175-2024, establece los siguientes requisitos generales para ser designada Jueza o Juez de enlace: “*a) Estar en ejercicio de sus funciones en calidad de jueza o juez con competencia en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. / b) Acreditar conocimientos y experiencia en temas de Derecho Internacional, Derecho de Familia y protección internacional de niñas, niños y adolescentes. / c) No haber sido sancionados por faltas disciplinarias referentes a graves violaciones a los derechos humanos, que comprometan la probidad de los perfiles seleccionados. / d) Expresar su consentimiento por escrito para desempeñarse como jueza o juez de enlace. / e) No estar involucrado en actos u omisiones que afecten el estándar ético y de probidad para el desempeño de la representación. (...)*”;

Que el artículo 12 de la Resolución 175-2024, determina que: “*(...) El Pleno del Consejo de la Judicatura designará a 2 juezas o jueces de enlace principal del listado de perfiles que corresponda; y, a 1 jueza o juez de enlace orientador, del listado de perfiles respectivo. / El listado de los demás perfiles que consten en el informe levantado por el área técnica, será aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y quedarán opcionados para desempeñarse como juezas o jueces de enlace en caso de ausencia de las juezas y jueces de enlace que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura. (...)*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 219-2024, de 19 de diciembre de 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 721, de 14 de enero de 2025, resolvió: “**EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN POR PROCESOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**”;

Que mediante Memorando No. CJ-DNASJ-2025-0595-M, de 02 de junio de 2025, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, remitió el Informe No. CJ-DNASJ-2025-093-I, de mayo de 2025, para la “**DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE ENLACE**”, que contiene el listado de los mejores perfiles para el desempeño de Juezas o Jueces de enlace principal y Jueza o Juez orientador de la Corte Nacional de Justicia;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando No. CJ-DG-2025-3230-M, de 17 de junio de 2025, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando No. CJ-DNASJ-2025-0595-M, de 02 de junio de 2025, que contiene el Informe No. CJ-DNASJ-2025-093-I, de mayo de 2025, suscritos por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia; así como, el

Memorando circular No. CJ-DNJ-2025-0261-MC, de 06 de junio de 2025, remitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

APROBAR EL INFORME Y DESIGNAR JUEZAS Y JUECES DE ENLACE PARA LA APLICACIÓN DEL “CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”

Artículo 1.- Aprobar el Informe No. CJ-DNASJ-2025-093-I, remitido por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, mediante Memorando No. CJ-DNASJ-2025-0595-M, de 02 de junio de 2025, que contiene el listado de perfiles para desempeñar las funciones de Juezas o Jueces de enlace principal, provenientes de las Cortes Provinciales; y, Jueza o Juez de enlace orientador, proveniente de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 2.- Designar como Jueces de enlace principales, a la siguiente Jueza y Juez provenientes de la Corte Provincial de Justicia:

Nombre del Juez	Rol	Cargo actual que desempeña
Paquita Marjoe Chiluza Jácome	Jueza de enlace principal	Jueza de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha
Luis Lenin López Guzmán	Juez de enlace principal	Juez de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha

Artículo 3.- Designar como Juez orientador, al Juez de la Corte Nacional de Justicia:

Nombre del Juez	Rol	Cargo actual que desempeña
Pablo Fernando Loayza Ortega	Juez de enlace orientador	Juez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

Artículo 4.- La Jueza y Juez de enlace principales, provenientes de las Cortes Provinciales; y, el Juez de enlace orientador proveniente de la Corte Nacional de Justicia, desempeñarán sus funciones por un periodo de tres (3) años, pudiendo ser designados por un periodo adicional, de conformidad con el artículo 13 de la Resolución 175-2024.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano, la notificación de la designación a las Juezas y Jueces designados en esta Resolución, conforme a lo establecido en la ley.

SEGUNDA. Disponer a la Dirección General, la notificación de la designación de las Juezas y Jueces de enlace, a la Red Internacional de Jueces de La Haya, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 175-2024.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Direcciones Nacionales de Acceso a los Servicios de Justicia, de Talento Humano, y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese, publíquese en la página web y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, de la Vocal doctora Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo; y, una abstención de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR:

JB
